



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - María de los Ángeles Quilapi y otros agentes - Expediente N° 9100-004727/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-004727/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, expedientes acumulados N° 9100-004719/2019 y N° 9100-004722/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos; y

**CONSIDERANDO:**

Que los agentes Norma Vanesa Castro, Juan Manuel Gutiérrez, María de los Ángeles Quilapi, Nancy Noemí Quiñiñir, Hilda Ester Ochoa, María Cristina Sambueza y Marta Alicia Soto interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial contra el Decreto N° 2323/18 que aprobó sus encasillamientos iniciales definitivos en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), y solicitaron ser recategorizados;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial provisorio de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que por el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraban los requirentes;

Que el 01 de octubre de 2019 la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud informó los datos de antigüedad de los requirentes que figuraban en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que el 15 de enero de 2020 la Asesoría General de Gobierno emitió el Dictamen N° 0015/2020;

Que mediante nota del 21 de febrero de 2020 la Asesoría General de Gobierno solicitó prueba complementaria al Ministerio de Salud, la cual fue remitida por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, mediante nota del 05 de marzo de 2020, indicando los datos de antigüedad de los requirentes en el SPPS al 01 de abril de 2018, obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a los requirentes;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7º, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de los reclamantes radica en la incorrecta ponderación de sus antecedentes y el consecuente otorgamiento de un encuadramiento distinto del que consideraron que les correspondía al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT, en la Subsecretaría de Salud, mediante Decreto N° 2323/18;

Que los requirentes expresaron que el obrar de la Administración Pública Provincial, resultó violatorio de elementales derechos laborales contenidos en la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Pactos Internacionales, y que se configuró un vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho. Por último, agregaron que la ponderación indebida de la antigüedad pugna con principios protectorios del trabajo y la persona contenidos en la Constitución Nacional y controvierte la pauta prevista en el artículo número 132º del CCT;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133º del CCT, por ello, cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte, el artículo 132º del CCT prevé las pautas para el encuadramiento inicial y a efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sin perjuicio de no haber sido los reclamos interpuestos dentro del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 133º del CCT, los requirentes impugnaron el Decreto N° 2323/18 que les otorgó el encasillamiento inicial definitivo, por lo que corresponde su examen en función de lo establecido en el artículo 183º de la Ley 1284;

Que en consecuencia, cabe analizar la procedencia de los reclamos referentes al cómputo de antigüedad y consecuente asignación de nivel, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido, con los datos obrantes en el Sistema Provincial de Recursos Humanos, conforme lo informado por la Dirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Subsecretaría de Salud;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen*

*plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que los agentes Castro, Gutiérrez, Sambueza y Quilapi fueron encuadrados en el Agrupamiento Operativo Nivel 1 (OP1) y solicitaron su reencasillamiento en el Nivel 2 del mismo agrupamiento (OP2);

Que surge de los informes emitidos el 01 de octubre de 2019 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud y el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal del mismo organismo, que los agentes Castro, Gutiérrez y Sambueza contaban al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con una antigüedad inferior a diez (10) años. Así, resultan correctos los encasillamientos efectuados, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo, las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que en relación a la señora Quilapi, se advierte del mentado informe de la Dirección General de Legal y Técnica y de la certificación emitida por la Jefatura de Sector del Personal Hospital Bouquet Roldán, que la reclamante contaba al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento, con una antigüedad superior a diez (10) años, por lo que corresponde otorgarle el Nivel 2 solicitado;

Que la señora Quiñiñir fue encuadrada en el Agrupamiento Operativo Nivel 3 (OP3) y solicitó su reencuadramiento en el Nivel 4 del mismo agrupamiento (OP4);

Que conforme surge de los informes emitidos el 01 de octubre de 2019 por la Dirección General de Legal y Técnica de la Subsecretaría de Salud y el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal del mismo organismo, la señora Quiñiñir contaba con una antigüedad inferior a veinte (20) años al 01 de abril de 2018, momento del encuadramiento. Así, resulta correcto el encasillamiento efectuado, sin que obren elementos probatorios que permitan valorar de otro modo las circunstancias tenidas en cuenta para el dictado del acto administrativo cuestionado;

Que la señora Ochoa fue encuadrada en el Agrupamiento Operativo Nivel 4 (OP4) y solicitó su reencuadramiento en el Nivel 5 del mismo agrupamiento (OP5);

Que surge del informe emitido el 05 de marzo de 2020 por la Dirección General de Gestión Administrativa del Personal de la Subsecretaría de Salud, que la reclamante contaba al momento del encuadramiento inicial, 01 de abril de 2018, con veinticinco (25) años y un (01) mes de antigüedad, por lo que corresponde otorgarle el Nivel 5 solicitado;

Que por otra parte, la señora Soto se agravió por el Agrupamiento Operativo asignado, expresó que se había desempeñado desde 2013 como dependiente en la Provincia del Neuquén en el Hospital de Picún Leufú, realizando tareas como cocinera, y expuso que debía ser encuadrada en el Agrupamiento Asistente de la Salud, de acuerdo a las pautas establecidas en el artículo 132° del CCT;

Que el Agrupamiento Asistente de la Salud (AS) solicitado, es definido por el artículo 79° del CCT del siguiente modo: *”Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal técnico y profesional de la salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionados en el mismo grado con el diagnóstico tratamiento recuperación rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en los Centros Hospitalarios, Centros de Salud o Postas Sanitarias debidamente acreditadas. Formación: Secundario Completo”*;

Que del citado precepto, se desprende que la determinación del agrupamiento, se relaciona con las variables de empirismo e idoneidad y se encuentra estrechamente ligada a las funciones y misiones desempeñadas en el organismo. Tal análisis, como fuera expresado y a tenor de lo dispuesto en el artículo 12° del CCT, se encuentra encomendado a la CIAP, siendo éste último el órgano natural y legal para analizar tales

parámetros;

Que ello ha quedado sujeto a las razones de oportunidad mérito o conveniencia, tenidas en miras para el dictado del acto administrativo, no advirtiéndose en este caso arbitrariedad manifiesta en el proceder administrativo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras María de los Ángeles Quilapi e Hilda Ester Ochoa, y rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes Norma Vanesa Castro, Juan Manuel Gutiérrez, Nancy Noemí Quiñiñir, María Cristina Sambueza y Marta Alicia Soto contra el Decreto N° 2323/18. Asimismo, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Salud para su intervención de competencia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictámenes N° 0015/2020 y N° 0225/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°: HÁGASE LUGAR** en todos sus términos a los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **MARÍA DE LOS ÁNGELES QUILAPI** e **HILDA ESTER OCHOA**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°: RECHÁZASE** en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por los agentes **NORMA VANESA CASTRO, JUAN MANUEL GUTIÉRREZ, NANCY NOEMÍ QUIÑIÑIR, MARÍA CRISTINA SAMBUEZA** y **MARTA ALICIA SOTO**, en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 3°: REMÍTANSE** las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto y arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a las agentes indicadas en el artículo 1°, los niveles solicitados en relación a sus encuadramientos en el Convenio Colectivo de Trabajo.

**Artículo 4°:** Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 5°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

**Artículo 6°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

